En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N., M. E. C/ A. M. S. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 67 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 221/18) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 21/12/23 se ha dictado sentencia definitiva y el día 02/02/24 se dictó sentencia aclaratoria.

El día 27/12/23 (ID 1350749) la parte actora apeló la sentencia definitiva y el día 07/02/24 (ID 1370600) apeló la sentencia aclaratoria, recursos concedidos en fecha 02/02/24 y 15/02/24 respectivamente.

El día 02/02/24 (ID 1364651) la parte demandada apeló la sentencia definitiva y el día 06/02/24 (ID 1368208) apeló la sentencia aclaratoria, recursos concedidos en fecha 07/02/24.

2).- La sentencia definitiva:

En su parte dispositiva, el pronunciamiento resolvió fallar: *"1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a A. M. S., a abonar a M. E. N., DNI X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS resultante de la etapa*

de ejecución de sentencia, ello con más los intereses determinados en el considerando VI). Asimismo, firme la presente sentencia, deberá cumplirse con la entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 L.C.T., correctamente confeccionados, en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Por su parte, y también bajo apercibimiento de astreintes, deberá cumplir con las obligaciones de hacer determinadas en el considerando V) 2) Costas a cargo de la parte demandada vencida, a cuyos efectos fijo los honorarios del Cuerpo Interdisciplinario Forense, en el 4%, los de los Dres. F., V. y L., por la representación y dirección letrada en forma conjunta de la parte actora, en el 18% y los de los Dres. L., M. y E. E., por la representación y dirección letrada en forma conjunta de la parte demandada en el 15%. En todos los casos sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder, y sin perjuicio de los mínimos legales. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 (arts. 6, 7, 8, 9, 38, y conc.) y XIII N° 18, el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

3).- La sentencia aclaratoria:

La resolución dictada como respuesta al aclaratoria presentada por la parte actora, dispuso: *"1.- Aclarar el sexto párrafo de la sentencia de fecha 21/12/2023 el que queda redactado de la siguiente manera: "Es así que teniendo en cuenta dichas pautas fijo la indemnización correspondiente al daño extrapatrimonial en la suma equivalente a un viaje ida y vuelta a la ciudad de Puerto Iguazú, mediante A. A., con alojamiento hotelero de tres estrellas o más durante tres (3) noches y traslado aeropuerto-hotel-aeropuerto y las siguientes excursiones: Ingreso al parque nacional Iguazú, con los paseos Gran Aventura y Travesía Iguazú, y excursión a Ruinas de San Ignacio, todo ello con traslados desde y hacia el hotel; y tres (3) cenas, todo aquello para la actora y un acompañante. Es así que en el caso de autos el monto de condena por este rubro equivalente al viaje actúa como un valor comparativo respecto al daño sufrido; indemnización que cuantifico en la suma de PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000)." 2.- Regístrese, notifíquese y expídase testimonio".*

4).- Los agravios de la parte actora:

4.1).- Agravios contra la sentencia:

Respecto a lo decidido por *sentencia definitiva*, la parte actora en *primer término* se agravia por lo deficiente y exiguo que resulto el parámetro utilizado por *a quo* al momento de determinar el rubro daño extra patrimonial.

En efecto, sostiene la parte actora que lo dispuesto por la Juez *a quo* en la sentencia de primera instancia le causa agravio, por cuanto los parámetros utilizados a los fines de cuantificar el rubro de daño extra patrimonial, no solo resultan ser exiguos, sino que resultan insuficientes, pocos claros y hasta contradictorios.

Indica que al dictar sentencia no especifica, al momento de referirse a los viajes estipulados, cuáles serían las fechas en que se realizarían las mismos; al referirse a los traslados desde y hacia el hotel, desde y hasta el aeropuerto y los parques, no determina el tipo de vehículo; no especifica el punto de partida, es decir, desde donde es que debe computarse el vuelo; no es preciso el pronunciamiento en cuanto al número de estrellas del hotel; en relación a las cenas, no se fija el tipo de establecimiento donde podrían realizarse.

Sostiene que la fórmula utilizada por la *a quo* para justipreciar el daño carece de identificación de ciertos elementos para que la misma pueda ser definida certeramente al momento de la liquidación, en base a parámetros objetivos, que no induzcan a error alguno al momento de ser liquidado, causándole ello un claro agravio a la trabajadora.

En *segundo término*, se agravia por el monto indemnizatorio del daño extra patrimonial.

Afirma que el daño extrapatrimonial infringido a la actora N., es muy superior al determinado en la sentencia de grado, debiendo haberse establecido, al menos el valor de un viaje para dos (2) personas desde la ciudad de Puerto Madryn a Río de Janeiro, Brasil por A. A. en clase Business

ida y vuelta, con alojamiento en un hotel 4 estrellas, con servicios de media pensión con más el consumo de una bebida alcohólica y una gaseosa en cada una de las cenas para cada pasajero. *Por último,* se agravia por no haber hecho la Juez *a quo* lugar al abandono de persona.

4.2).- Agravios contra la aclaratoria:

Cuestiona la parte nuevamente la falta de determinación de parámetro objetivo para determinar el monto indemnizatorio del rubro daño extra patrimonial. También menciona lo exiguo del monto establecido y, además, por la cantidad de tiempo respecto de la duración del paseo, lo mismo que el destino nacional, en lugar del internacional reclamado.

Sostiene también, que se suma el infundado monto determinado, el que resulta insuficiente y contradictorio con la forma establecida para indemnizar el rubro.

Esgrime que la temporada o fecha en la que se considerara la realización del viaje es de vital importancia para la determinación del monto, ya que fundamentalmente los aéreos y las estadías de los hoteles, el transporte para realizar cada uno de los tramos terrestres, más las excursiones cambian sustancialmente su valor de acuerdo a la época del año en la que se realizan.

Concluye diciendo que *"(…) las falencias señaladas son de importancia porque la falta de puntualización de los parámetros objetivos, impiden una adecuada composición de la indemnización del rubro."*

Sostiene que nada fue aclarado, sino por el contrario la fijación de un monto dinerario es contradictorio con la fijación del valor de un viaje respecto de ese rubro.

Afirma que haber fijado un viaje como parámetro de la indemnización, se choca de frente con el establecimiento de un monto que carece de fundamento para su cómputo y sin fundamento por parte de la Juzgadora de la Instancia para arribar a tal monto.

Indica que resulta un exceso en la facultad de la *a quo* quién modificó su sentencia sin poder hacerlo, excediendo el planteo de esta parte.

5).- Los agravios de la parte demandada:

La parte demanda expresa agravios fundando los recursos presentados contra las sentencias definitivas y aclaratoria en una única pieza argumental.

En *primer término*, se orienta a cuestionar que lo decidido hace una *infra* valoración de la prueba declarando que se encuentra acreditado en autos un *"indicio razonable"* que permite calificar de discriminatorio el despido.

En *segundo lugar*, se agravia en cuanto la sentencia al establecer el carácter discriminatorio del despido hace lugar al daño extra patrimonial al cual denomina la actora como daño moral.

Por último, se agravia en cuando condena a esta parte al pago de la totalidad de las costas.

6).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

6.1).- Agravio que cuestiona el parámetro empleado para valorar el daño extrapatrimonial:

La parte actora cuestionó el parámetro empleado para cuantificación del daño extrapatrimonial por considerarlo poco preciso y por entenderlo exiguo, habiendo dado la falta de precisión, motivo a su vez para la aclaratoria dictada con posterioridad al pronunciamiento.

En principio, es menester poner de relieve que la disconformidad presentada por la parte, representa solo una manifestación subjetiva que no encuentra apoyo más que en su interés particular –v.gr., la mención de que en su concepto debió cuantificarse teniéndose en cuenta como parámetro válido un destino internacional y por un periodo de tiempo más extenso-, sin argumentación que de manera concreta indique cuál es la transgresión de la

sentencia a segmento normativo o cuál es el déficit en la valoración de prueba que deba ser subsumida en la norma.

Lo expuesto me lleva a considerar que la queja no logra conmover el pasaje de la sentencia que originariamente cuantificó fundamentando de la siguiente manera: *"Es así que teniendo en cuenta dichas pautas fijo la indemnización correspondiente al daño extrapatrimonial en la suma equivalente a un viaje ida y vuelta a la ciudad de Puerto Iguazú, mediante A. A., con alojamiento hotelero de tres estrellas o más durante tres (3) noches y traslado aeropuerto-hotel-aeropuerto y las siguientes excursiones: Ingreso al parque nacional Iguazú, con los paseos Gran Aventura y Travesía Iguazú, y excursión a Ruinas de San Ignacio, todo ello con traslados desde y hacia el hotel; y tres (3) cenas, todo aquello para la actora y un acompañante. Es así que en el caso de autos el monto de condena por este rubro equivalente al viaje actúa como un valor comparativo respecto al daño sufrido. Para así decidir tengo en cuenta las circunstancias personales de la actora obrantes en autos (edad, estado civil, composición familiar, ocupación laboral)".*

El agravio será rechazado en la presente parcela.

Cuestionó la recurrente la vaguedad del parámetro empleado para cuantificar, en orden a que no se precisa la calidad de alojamiento (podrían se hoteles de 3, 4 o 5 estrellas) ni la naturaleza de los transportes, entre otras variables posibles.

Ello dio lugar a la sentencia aclaratoria que constituye el nudo del título que se desarrolla a continuación, en donde se precisó el valor atribuyéndole un quantum numérico, razón por la cual la presente parcela deviene abstracta.

En consecuencia, el agravio en lo atinente a la corrección del parámetro tomado como término de comparación a la hora de valorar el daño extrapatrimonial será rechazado, y la objeción respecto de su vaguedad, será abordada en el título que sigue a resultas del dictado de la aclaratoria (también apelada por la parte en este punto).

6.2).---Agravio que cuestiona el monto de $ 2.000.000 dispuesto por la aclaratoria:

La queja pone de relieve que la determinación concreta del monto indemnizatorio, supone un cambio en la sentencia vedado a la jurisdicción; que debió -por el contrario-, atender a los parámetros planteados en la pieza por la que se requirieron precisiones.

Así las cosas, objeta que, en vez de precisar la época del viaje, la calidad de los hoteles y la naturaleza de los transportes, se dispuso cuantificar numéricamente, lo cual contradice lo decidido, encontrándose más allá de las facultades de la magistratura una vez dictada la sentencia.

En otro orden, postula que el quantum de $ 2.000.000 es a todas luces insuficiente, hasta en los cuestionados términos de comparación establecidos por sentencia (un destino nacional).

Debo poner de relieve que el criterio de las satisfacciones sustitutivas, constituye un acierto de la norma, por el cual se impuso la obligación de hacer explícito el razonamiento seguido por los magistrados a la hora de cuantificar el daño extrapatrimonial, dando por sentado además que el fundamento último del mismo es la reparación, en la medida de lo humanamente posible, y no la sanción de la conducta lesiva.

Sentado ya en el título anterior que el término de comparación no tomado originariamente como parámetro en la sentencia no era exiguo, se impone analizar si la aclaración dispuesta lesiona el derecho por contradicción con al fundamento primero y si –como plantea la parte-, resulta insuficiente.

En este orden, el hecho de que los fundamentos de una sentencia enuncien las satisfacciones tenidas en cuenta a la hora de cuantificar, esto es, describan destinos, alojamiento, excursiones, traslados y esparcimiento, no significa que no puedan cuantificar la obligación mediante la condena al pago de una suma de dinero, equivalente al precio o valor de mercado de las variables enunciadas.

Desde un prisma práctico, si se trata de precisión de cada una de las variables, la vaguedad del significado siempre habrá de representar un problema de comunicación, dado que más preciso que la denotación *"traslados"*, sería *"traslados en vehículo de alquiler"*; a su vez esta última, no precisa marca; aun precisada la marca, podría estarse en falta al no indicar el modelo; indicado el modelo, podría objetarse que el déficit pasa por la falta de determinación del año de fabricación, y así, hasta el infinito.

Un imperativo de razonabilidad, impone la obligación de echar luz sobre el punto, puesto que de lo contrario ninguna fundamentación podría ser lo suficientemente precisa, y la mecánica concebida como un método valioso pasaría a ser un aparato ortopédico sobrecargado de datos contingentes igualmente objetables, v.gr. podrían las partes cuestionar su existen alojamiento de tantas y cuantas estrellas al momento del dictado de la sentencia o del cumplimiento, y hasta la diferencia de valor entre diferentes establecimientos en un mismo segmento de calidad.

La sentencia, atendiendo a la inquietud del justiciable procedió a aclarar el punto, proporcionando un quantum numérico a la descripción cualitativa que formó parte de los fundamentos vertidos en el pronunciamiento originario.

Dicha cuantificación, estipulada en $ 2.000.000 resulta representativa de la pauta que se hizo explícita al momento de ser dictada la sentencia, sin que los dichos mediante los cuales la recurrente los enerva cuenten a su vez, con asidero fáctico contrastable, que permita la revocación de lo decidido.

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

6.3).- Agravio que cuestiona la desestimación del planteo de abandono de persona:

La sentencia rechaza el planteo efectuado con relación a la figura de abandono de persona, lo cual es recurrido por la parte actora.

Se afirma que el reconocimiento de que el despido fue discriminatorio, conlleva necesariamente la verificación del abandono de persona.

La figura del abandono de persona, constituye en sentido estricto un tipo de delito específicamente regulado en el CP.

En este sentido: *"El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años. La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión".*

Sobre el particular haré dos observaciones.

La primera de ellas, que no existe ni ha tampoco logrado acreditar argumentativamente la parte en el memorial, una relación necesaria entre el hecho de que el despido haya sido discriminatorio y la figura penal del abandono de persona, en los términos que de manera estricta describe la ley penal.

La segunda de las observaciones me lleva a concluir que de haberse verificado concretamente el referido abandono de persona, la interesada debería haber excitado la acción penal correspondiente; y para el caso de que -en subsidio-, pretendiese que la figura cobrara relevancia en el ámbito del proceso civil, el mismo, por su misma naturaleza, propende prioritaria –aunque no privativamente- a la reparación y no al castigo o punición, de manera tal que el perjuicio provocado se encuentra convenientemente reparado mediante la concesión de las indemnizaciones dispuestas por sentencia.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

7.1).- Agravio relativo al despido discriminatorio y la infravaloración de la prueba:

La sentencia indica que la parte demandada no ha logrado probar que el despido fue discriminatorio.

En principio porque la empresa no estaba al tanto del agravamiento de la enfermedad de la parte actora.

Indica la recurrente que el certificado que da cuenta del tratamiento psicológico, data del 13-09-2017, lo cual es posterior al despido cursado el 01-09-2017 (fs.28).

Sin embargo, no puedo dejar de advertir que luego de los estudios efectuados en los años 2013 y 2014, el reinicio de los estudios que dan cuenta del virtual resurgimiento de la dolencia en la parte actora, datan de los meses de junio (fs.25/26) y julio (fs.27) de 2017, meses en los cuales la parte actora se encontraba trabajando para la demandada.

De manera tal que luego de dos años, *v.gr.* 2015 y 2016, en los cuales no se verificaron estudios, ni análisis, ni ningún tipo de certificación que rememore la grave dolencia, se abre la ventana de resurgimiento de la enfermedad con trastornos sobre el cuerpo y la psiquis de la Señora N., y es por la emergencia de los lógicos malestares, la empresa dispone el despido la accionante.

He de considerar en consecuencia que la empresa se encontraba al tanto del resurgimiento de la enfermedad de la Señora N., operando como producto de este hecho el despido, lo que conlleva el carácter de discriminatorio.

La empresa alegó que la causal estribó en el hecho de que la Señora N. era objeto de frecuentes embargos, lo cual creaba complicaciones de carácter administrativo.

Considero que tampoco constituye la causal alegada por la demandada, una razón de envergadura tal que contribuya a eclipsar definitivamente y en forma irrefragable la manifiesta inconducta que se le imputa, máxime

tratándose de una empresa comercial, la cual cuenta con una estructura que permite dar curso administrativo a las mandas jurisdiccionales con alguna naturalidad y eficacia, por no tratarse de un lego o de una persona física carente de recursos suficientes como para depositar los descuentos del salario producto de los embargos, en las cuentas destinadas al efecto.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.2).- Agravio por la condena a pagar daño extrapatrimonial:

La recurrente objeta en principio la condena por entender que no se trató de un despido discriminatorio, argumento este que será rechazado, con fundamento en la forma en la cual se resuelve la cuestión tratada en el título que antecede.

Lo más sustantivo de la queja transita el meridiano de que siendo que la parte actora en su pedimento cuantifica el daño moral en la suma de $ 245.725,44, la sentencia originariamente procede a la determinación explicitando satisfacciones sustitutivas, y ante el pedido de aclaratoria, representa la enumeración de las satisfacciones sustitutivas enunciadas numéricamente, estipulando que el monto debe ascender a $ 2.000.000.

Sin perjuicio de que el reclamo por daño moral es introducido a fs. 85 con la ampliación de la demanda, el mismo es presentado en la liquidación asumiendo la forma de un porcentual sobre el monto reclamado, y no puede soslayarse que el monto originariamente reclamado en la demanda conforme surge de la pieza inicial previa a la ampliación, reza en las líneas 9/10 de fs. 8 vta. *"y lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir"*, lo cual da cuenta en líneas generales que la intención de la parte se orientó hacia el reclamo con diferimiento de la cuantificación a resultas de las pruebas y las valoraciones que la jurisdicción efectué sobre ella.

De esta manera, el procedimiento empleado por la sentencia para cuantificar el daño moral, no situó la condena en un monto excesivo, ni quebrantó

principio procesal constitucional alguno que lesione la posibilidad de la demandada de ejercer su derecho de defensa, ni en la sentencia, ni en la aclaratoria.

El quantum no resulta excesivo, ni los intereses fijados a tasa pura tampoco resultan lesivos del derecho de propiedad de la demandada, no habiendo tampoco la misma demostrado especialmente que la aplicación de las tasas usuales resulte perjudicial en el caso que se decide.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.3).- Condena en costas:

La quejosa, argumenta que las costas no debieron ser cargadas totalmente en su cuenta, dado que estima que existieron vencimiento mutuos y recíprocos.

No asiste razón a la apelante.

La demanda prosperó en lo más sustantivo, dado que el despido fue declarado discriminatorio. La circunstancia de que algunos de los rubros materia de reclamo no hayan sido acogidos, no hace mella a la calidad de vencida de la empresa demandada.

El agravio será rechazado.

8).- Conclusión:

Como consecuencia de las consideraciones vertidas corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide.

9).- Imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse isto

obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, corresponde impartir las costas con el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1); B) Por el recurso articulado por la demandada vencida: imponer las costas a la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

10).- Regulación de honorarios de Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: regular los honorarios de los letrados de la actora Abogados C. A. M. V. e I. E. F. en el 25% y los de las letradas de la parte demandada Abogadas M. G. M. y M. E. E. en el 30%; y B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: regular los honorarios de los letrados de la actora Abogados C. A. M. V., M. A. L. e I. E. F. en el 30% y los de las letradas de la parte demandada Abogadas M. G. M. y M. E. E. en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en

la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D, HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios de la actora

2.1 – Deficientes y exiguos parámetros de determinación del Daño Extrapatrimonial

Se agravia la recurrente por considerar exiguo el monto fijado para indemnizar el daño moral reclamado en autos. Califica al mismo como "insuficiente".

Corresponde dejar sentado inicialmente que las apreciaciones que hace con relación a la insuficiencia indemnizatoria de este daño, es un punto de vista personal de la misma, pero en modo alguno ello alcanza para demostrar el desacierto cometido en la instancia originaria al fijar la indemnización por Daño Moral a su favor.

En este caso la a quo hizo saber los elementos, datos y circunstancias que tuvo en cuenta para fijar la indemnización por este daño y de allí surgen las razones que la condujeron a fijar su monto.

La apelante manifiesta su clara disconformidad con lo sentenciado, pero no me parece que ello tenga justificación una vez leída y analizada la sentencia. Se habla en el agravio sobre lo exiguo del monto que se le otorga y de los parámetros inadecuados utilizados para su determinación, pero ello no es suficiente para demostrar la necesidad de revocar lo decidido y fijar un monto superior. Es por ello que la fundamentación recursiva carece de la solvencia que es necesaria para demostrar la improcedencia de lo decidido en la instancia originaria. Proceder de esta manera no deja de ser una opinión o enfoque personal de la cuestión. De allí entonces, que no se esgrimen fundamentos precisos, sólidos y certeros que conduzcan razonablemente a una revocación de lo decidido en este punto.

Insisto en que se hace referencia a que la suma fijada para la reparación del daño moral es baja y que no se brindan una serie de detalles con respecto al viaje concedido como satisfacción sustitutiva y compensatoria, pero no hay ninguna demostración de la razón de su agravio, no tiene sustento probatorio alguno y de allí su insuficiencia como fundamentación recursiva. Se afirma que el monto otorgado es insuficiente en contraposición con el daño efectivamente sufrido por la víctima. Pero tengo en cuenta que en ningún momento se intenta realizar una demostración sobre las razones que conducen a realizar esta afirmación. O sea, demostrar porqué el monto se aleja mucho de lo que puede ser una justa composición por el daño infringido y no realizar –como aquí ocurre— una simple declamación de disconformidad.

De ningún párrafo de la sentencia recurrida puede extraerse que la a quo no haya considerado los puntos esenciales que deben tenerse presente al fijar la indemnización por este rubro y de allí que el agravio carezca de sustento.

He expresado reiteradamente ante planteos similares (ver: *"C., J.A. c/ A. S.A. y Otro s/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13, entre otros) y lo acabo de decir en el punto anterior, que lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es insuficiente, porqué debe elevarse la indemnización, porqué debió ser el monto sugerido por la quejosa el que corresponde como indemnización y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

Adviértase que la apelante propone que la indemnización sea reemplazada por el valor de un viaje con destino internacional y al menos por el lapso de 10 a 15 días, pero ello es una simple propuesta carente de sustento y de una base sólida que conduzca a su admisión.

Es de toda evidencia –e insisto— que la apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera injusto el monto fijado en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo.

El camino elegido por la recurrente no es el correcto. Debió la queja aclarar las razones por las que la decisión recurrida es arbitraria o incurre en un exceso de dogmatismo o contiene afirmaciones sin explicación alguna y, en definitiva, demostrar que la misma carece de toda fundamentación.

En su escrito la quejosa debió examinar la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación del monto indemnizatorio, del cual derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al

juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en el punto que se impugna; en este caso, en la fijación del monto indemnizatorio para reparar el Daño Moral.

Las razones expuestas me conducen al rechazo de la queja en este punto.

2.2 – <u>El monto indemnizatorio del daño moral ($ 2.000.000.-)</u>

Este punto de la queja está incuestionablemente vinculado al anterior en razón de expresar su disconformidad con la suma otorgada para indemnizar el Daño Moral reclamado por la parte actora.

Oportunamente, ante la petición de la aquí apelante, el Juzgado actuante determinó que el valor de la indemnización fijada como satisfacción sustitutiva por el Daño Moral era de $ 2.000.000.-, lo que es considerado insuficiente por la accionante.

Tengo en cuenta que la sentenciante lo cuantificó ante el expreso recurso interpuesto por la hoy quejosa y de allí que nada se le pueda reprochar a la a quo por su proceder. En cuanto a que el monto fijado sea considerado insuficiente por la misma parte, es una cuestión de tipo personal, individual y exclusiva de la quejosa que en modo alguno logar conmover los términos de la sentencia en crisis. Por lo tanto, como en el punto anterior, la postura de la apelante es clara y notoriamente insuficiente e irrelevante a los fines de lograr revocar lo decidido en la primera instancia. Es una simple manifestación de disconformidad y discrepancia de lo resuelto en la sentencia y ello no llega a constituir un agravio digno de análisis.

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

2.3 – La desestimación del reclamo por "abandono de persona"

Se queja la apelante porque la sentencia no hizo lugar a su reclamo por "abandono de persona". El único fundamento que da es que si se hizo lugar al despido "discriminatorio", tendría que haberse admitido la figura del "abandono de persona". Adelanto que la admisión de la primera figura no acarrea como inevitable consecuencia la admisión de la segunda. Ya esto demuestra la sinrazón de la queja y la suerte adversa del recurso interpuesto también en este punto.

Bien lo dice mi distinguido colega preopinante en su voto que antecede, que la figura del "abandono de persona" es un tipo de delito específicamente contemplado en el Código Penal. En este caso –cabe mi reiteración— no se ha demostrado relación alguna entre el despido "discriminatorio" y la existencia de la figura penal del "abandono de persona". Por otra parte, y como bien lo expresa también el primer votante en autos, de haberse verificado concretamente el referido abandono, la interesada debió ejercer la acción penal pertinente, lo que no ha hecho evidentemente.

Lo expuesto me conduce al rechazo del agravio.

3 – Tratamiento de los agravios de la demandada

3.1 – Errada valoración de la prueba y de la prueba testimonial

Afirma la recurrente que la Jueza a quo efectuó una errada valoración probatoria respecto de la prueba producida en estos actuados, no habiéndola analizado minuciosamente, a la luz de la sana crítica. Le imputa también una errónea valoración de la prueba testimonial.

Anticipo que el hecho de que en este caso la Jueza a quo haya resuelto de la forma en que lo ha hecho en modo alguno implica haber incurrido en una incorrecta valoración de las normas legales y de la prueba, como tan livianamente afirma la quejosa, ya que analizando los supuestos invocados por la actora y valorados a través de la prueba rendida, los jueces, en virtud

del ya referido principio del *"iura curia novit"*, pueden suplir las omisiones o deficiencias y ubicar la demanda dentro del derecho vigente, sin que ello pueda considerarse arbitrariedad, ni violación del derecho (conf. Cám.Ap.C.C., 3ª Nom.Córdoba, 01/08/85, LL Online: AR/JUR/1921/1985).

Debe tener en cuenta la recurrente que la naturaleza y alcance de las acciones que se deducen no quedan circunscriptas por la denominación que se les dé, ni por las citas legales que se efectúen, ya que aquéllas se individualizan según la *"causa petendi"*, de acuerdo con la necesaria exposición de los hechos, en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico.

Por lo tanto, es de una claridad meridiana –en contraposición de la postura de la quejosa— que *corresponde a los jueces el encuadramiento legal del caso de acuerdo a los hechos acreditados en la causa, con prescindencia del derecho invocado por las partes* (conf. SCBA, 10/08/82, *"Pandolfi c/ C.A.Lanús"*, LL Online: AR/JUR/124/1982; idem, 07/04/83, AR/JUR/344/1983).

Y esto –reitero— porque el Tribunal está facultado para prescindir o estar en contra de la posición jurídica sustentada por las partes al aplicar el derecho, calificando al momento de la sentencia la relación sustancial de la *"litis"* y determinando las normas que la rigen en función de la plataforma fáctica esgrimida y sin modificarla, en virtud del principio *"iure novit curia"* (conf. S.C.J.Mendoza, Sala II, 14/10/2003, LL Gran Cuyo 2004 (marzo), 165).

Independientemente del análisis que llevo realizado hasta aquí, adelanto que –conforme lo he dicho reiteradamente en mis votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac.

33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., "*Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a los medios de prueba que la Jueza tuvo en cuenta al valorar la producción probatoria, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

Con respecto a la valoración de la prueba testimonial producida en autos, sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos que tuvo presente la Magistrada de grado al momento de sentenciar. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales producidas en autos resultan objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente a la

accionante; nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si la recurrente pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de la parte actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio analizado en este punto.

3.2 – <u>El otorgamiento de indemnización por Daño Moral y su monto</u> En modo alguno demuestra la queja que no se hayan demostrado aquí las condiciones para que resulte procedente el despido "discriminatorio"; por lo tanto, es inadmisible su queja sobre la improcedencia de la condena al pago del Daño Moral por dicho despido.

Desde otro ángulo, la quejosa plantea que el monto concedido para indemnizar el Daño Moral es superior al peticionado por la accionante y de allí que resulta excesivo y superior a lo reclamado.

La respuesta a este cuestionamiento debe sustentarse en que, conforme surge de la presentación inicial de la parte actora, la misma reclamó una suma

determinada *"…y lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir …"* (conf. demanda, fs. 8 vta.).

El total de la indemnización fijada en autos supera al que se peticionara al demandar. Ello no hace incurrir a la decisión en incongruencia dado que debe tenerse en cuenta que del reclamo inicial surge que la suma peticionada era provisoria y que su monto podría modificarse en más o en menos, conforme la estimación que realizara la Jueza a quo, según lo he transcripto precedentemente.

No se controvierte que, sin infracción al principio de congruencia, puede condenarse al pago de un monto mayor que el peticionado, cuando la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Resarcimiento de Daños"*, N° 3, pág. 265, Ed. Hammurabi). Supeditar el monto indemnizatorio reclamado a lo que en más o en menos estime corresponder por parte del a quo genera la misma consecuencia de supeditar dicho importe (en más o en menos) a las probanzas de autos. Ambas propuestas son procesalmente válidas e impiden que se incurra en incongruencia al condenar a un monto superior al peticionado.

En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia:

"En los juicios derivados de hechos ilícitos, es pertinente la elevación de la condena a un monto que sobrepase el solicitado en la demanda, si en ella se dejó librado el pedido a lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse. La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito, y su planteo es procesalmente correcto" (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 09/11/81, JA, 1983-I-69, 31.836-S).

"Si el actor reclamó en su demanda por daños y perjuicios una suma de dinero, haciendo la salvedad de la mayor cantidad que resultase de la prueba o de la desvalorización monetaria, no es lesiva de garantías constitucionales la sentencia

que sobre la base de esa reserva acuerda una suma mayor que la pedida en el momento de iniciarse la acción" (CSJN, 30/11/66, LL, 125-91).

Todo lo demás que se expone en este punto de la queja son simplemente "argumentos" vertidos por los apelantes, los que en modo alguno constituyen "agravios" que deban ser tratados y analizados por este Cuerpo. En razón de ello, el punto debe ser rechazado.

3.3 – <u>La condena en costas</u>

Plantea la recurrente que no debió ser condenada a asumir el total de las costas del proceso en razón de existir vencimientos parciales y mutuos. Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en *"Enciclopedia Jurídica Omeba"*, T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión –y lo he expresado con anterioridad al votar en varios casos similares— que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce a la parte actora quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte

defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aún si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (conf. CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Sobre esta cuestión, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso"* (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la apelante pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. Por otra parte, al contestar la demanda, inicialmente solicitó el rechazo de la demanda con costas, obligando a tramitar todo el proceso para que la reclamante obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"F. de A. U. c/ G., E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre muchos otros).

4 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios expuestos por las recurrentes no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia en crisis, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la forma en que lo ha propuesto en su voto precedente el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de ajustarse a las pautas aplicables del CPCC e igualmente y por resultar conformes a la Ley Arancelaria, corresponde regular los honorarios de los letrados que actuaron por ante esta Alzada de la forma propuesta en el voto que antecede.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto ha decidido;
2. **IMPONER LAS COSTAS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1); B) Por el recurso articulado por la demandada vencida: imponer las costas a la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR HONORARIOS** conforme el siguiente criterio: A) Por el

recurso interpuesto por la parte actora: regular los honorarios de los letrados de la actora Abogados C. A. M. V. e I. E. F. en el 25% y los de las letradas de la parte demandada Abogadas M. G. M. y M. E. E. en el 30%; y B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: regular los honorarios de los letrados de la actora Abogados C. A. M. V., M. A. L. e I. E. F. en el 30% y los de las letradas de la parte demandada Abogadas M. G. M. y M. E. E. en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y **DEVUELVASE**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto ha decidido;
2. **IMPONER LAS COSTAS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la apelante

vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1); B) Por el recurso articulado por la demandada vencida: imponer las costas a la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1);

3. **REGULAR HONORARIOS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: regular los honorarios de los letrados de la actora Abogados C. A. M. V. e I. E. F. en el 25% y los de las letradas de la parte demandada Abogadas M. G. M. y M. E. E. en el 30%; y B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: regular los honorarios de los letrados de la actora Abogados C. A. M. V., M. A. L. e I. E. F. en el 30% y los de las letradas de la parte demandada Abogadas M. G. M. y M. E. E. en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.